

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 7 de Septiembre de 2.021



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (7) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1050
Efectividad de la Garantía Real
Rad.: 760014003031202100474-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422, 468 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **MIBANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. (Antes BANCO COMPARTIR S.A.) NIT. No. 860.025.971-5**, representada legalmente por **ANDREA MARGARITA GONZALEZ VALDERRAMA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.261.017 de Bogotá D.C., quien actúa a través de Apoderado judicial, contra, **CESAR ZUÑIGA VIVEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.725.993, mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **TREINTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$30.936.550)**, por concepto de capital insoluto, representado en el pagaré No. 1027961.
- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 28 de octubre de 2.020 y hasta cuando se verifique su pago total.
- Por la suma de **\$757.435**, por concepto del saldo de la póliza vehículo (vigencia desde 01/11/2018 hasta 01/11/2019) cancelada a SEGUROS DEL ESTADO S.A.
- Por la suma de **\$1.646.424**, por concepto del saldo de la póliza vehículo (vigencia desde 01/11/2019 hasta 01/11/2020) cancelada a SEGUROS DEL ESTADO S.A.
- Por la suma de **\$1.092.453**, por concepto del saldo de la póliza de SEGURO DE VIDA (vigencia desde 01/11/2017 hasta 10/11/2022) cancelada a SEGUROS LA EQUIDAD

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: DECRETAR el Embargo del Bien Mueble Vehículo de placa No. IUZ-526, que tiene las siguientes características:

Placas:	IUZ 526	Modelo:	2018
Clase:	CAMIONETA	Motor No.:	H3362323
Marca:	JAC	Serie:	LJ12EKR28J4003888
Carrocería:	WAGON	Chasis:	LJ12EKR28J4003888
Línea:	S2(HFC7151EAV)	Cilindraje:	1.499
Color:	PLATA NEGRO	Servicio:	PARTICULAR
		Combustible:	GASOLINA

Líbrese el correspondiente oficio.

CUARTO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.306.604 y T.P. No. 97.901 del C.S. de la J., conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería para actuar en el presente asunto.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No.105 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de septiembre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 7 de Septiembre de 2.021



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (7) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1049

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100473-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **CENTRO COMERCIAL PALMETTO PLAZA – P.H. NIT. 900.004.566-1**, representada legalmente por SANDRA MILENA NAVAS PORTELA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.579.000, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la Sociedad **INDUSTRIAS AQUILES S.A.S NIT. 800.098.258-6**, Representado Legalmente por el Señor LUIS SUAREZ BEJARANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.062.148 o quien haga sus veces en calidad de propietario del bien inmueble denominado Local No. 146 piso 1 y la Sociedad **MITSUKOSHI S.A. NIT.830.123.787-7**, Representado Legalmente por el Señora ANGIE JULIETH UBAQUE RICO, identificada con cédula de ciudadanía N°1.013.642.481 o quien haga sus veces en calidad de tenedor, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Dar cumplimiento a lo manifestado en el artículo 8 inciso segundo del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Respecto al suministro del correo electrónico de las sociedades demandadas.
2. Dar cumplimiento a lo manifestado por el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020. Respecto al poder conferido.
3. Aclarar en la demanda y acápiteme notificaciones, lo mencionado en el Art. 2° y 10° del Código General del Proceso. Respecto a la identificación (NIT) de la parte demandante.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENGASE como apoderada judicial de la parte actora, **Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.0167.665 y T.P. No. 267.907 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

CUARTO: TENGASE como dependientes judiciales al señor **ANDRES FELIPE SARMIENTO BONILLA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.198.650 y la señora **LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.855.951 de Cali, conforme a las facultades conferidas por la apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARGO



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **105** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 de septiembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 7 de Septiembre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (7) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1052

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100480-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **GILBERTO RESTREPO VICTORIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.984.078 y **LUZ DARY REVELO HURTADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.304.344, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra la Sociedad **FASHION FACTORY S.A.S. NIT. 805.023.063-3**, Representado Legalmente por el Señor LUIS SUAREZ BEJARANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.062.148 o quien haga sus veces en calidad de propietario del bien inmueble denominado Local No. 146 piso 1 y la Sociedad **MITSUKOSHI S.A. NIT.830.123.787-7**, Representado Legalmente LUIS ALFONSO POVEDA ROMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.428.343, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 384 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Dar cumplimiento a lo manifestado en el artículo 8 inciso segundo del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Respecto al suministro del correo electrónico de las sociedades demandadas.
2. Aclarar en el acápite cuantía y competencia, lo mencionado en el artículo 26° en concordancia con el Art. 384 numeral 9° del C.G.P., Toda vez que se menciona MENOR.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

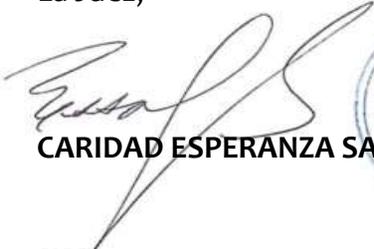
PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENGASE como apoderado judicial de la parte actora, **Dr. HEVER HERNANDEZ CERTUCHE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.657.719 y T.P. No. 36.699 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **105** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 de septiembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente Trámite para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.

Cali, 7 de septiembre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (7) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio N° 1051

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100478-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo, propuesta por la sociedad **INGENIEROS AGRÓNOMOS ASOCIADOS S.A.S NIT. 890.305.480-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la empresa **ALMACENES LA14 S.A EN REORGANIZACIÓN NIT. 890.300.346-1**, quien reside y puede ser notificado en la **carrera 1 No. 66-49 CENTRO COMERCIAL CALIMA (comuna 4) de esta ciudad.**

Revisada la demanda, la misma fue presentada a la Oficina de Reparto el día 26 de Julio de 2.021, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$908.526.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuya pretensión no excedan a 40 smlmv, por lo que se concluye que se trata de un proceso de **MÍNIMA** cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv., teniendo como cuantía el valor a la fecha de presentación de la demanda **\$35.517.450 Pesos M/cte.**, valor de las pretensiones con sus respectivos intereses moratorios.

Por lo anterior, observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su párrafo: *“cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° *“son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*, a su vez el inciso 5° ibídem dispone que *“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”*.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 4 de esta ciudad, por ser de su competencia. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente demanda de un ejecutivo, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 4 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **105** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 de septiembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente Trámite para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 7 de septiembre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (7) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio N° 1053
Efectividad de la Garantía Real
Rad.: 760014003031202100481-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo, propuesta por la sociedad **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **LUZ ENEIDA GRANADOS ASPRILLA**, quien reside y puede ser notificado en la **carrera 24 I # 86 - (comuna 21) de esta ciudad**.

Revisada la demanda, la misma fue presentada a la Oficina de Reparto el día 27 de Julio de 2.021, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$908.526.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuya pretensión no excedan a 40 smlmv, por lo que se concluye que se trata de un proceso de **MÍNIMA** cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv., teniendo como cuantía el valor a la fecha de presentación de la demanda **\$32.923.660.55 Pesos M/cte.**, valor de las pretensiones tal como lo manifiesta la parte demandante en su acápite cuantía.

Por lo anterior, observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su párrafo: *“cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° *“son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*, a su vez el inciso 5° ibídem dispone que *“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”*.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 21 de esta ciudad, por ser de su competencia. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente demanda de un ejecutivo de Efectividad de la Garantía Real, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 21 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **105** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 de septiembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita emplazamiento de la parte demandada. Favor Provea.

Cali, 07 de Septiembre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (07) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 1043

Ejecutivo.

Radicación No. 760014003031201900085-00

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir, lo solicitado por la apoderada de la parte actora, mediante el cual solicita el Emplazamiento del demandado **JESUS ARCEDIANO GUERRERO GARCES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.650.280 de conformidad con el Artículo 293 del Código General del Proceso.

Debido a la emergencia que estamos padeciendo a nivel mundial a causa de la pandemia del COVID-19, el Gobierno emitió el Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020, por medio del cual se adoptaron medidas de implementación tecnológicas de la información y la comunicación ágil en las actuaciones judiciales, precisando en su numeral 10° que los emplazamientos para notificación personal de demandados se realizarán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso". Por lo cual, se hace necesario insertar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado **JESUS ARCEDIANO GUERRERO GARCES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.650.280 (Subrayado del Juzgado). Sin más consideraciones de orden legal por hacer, el Juzgado,

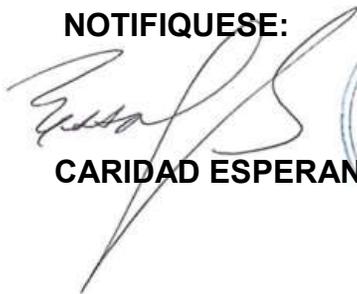
RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado **JESUS ARCEDIANO GUERRERO GARCES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.650.280, con el fin que comparezca a notificarse del Auto que Libró Mandamiento en su contra, proferido dentro del proceso Ejecutivo, que le adelanta en el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali interpuesto por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1** representado legalmente por **ARACELY STELLA VERGARA PERNETT Cedente de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A. NIT. 901.127.873-8** representado legalmente por **CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS**.

SEGUNDO: INSÉRTESE en el Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado antes mencionado, de conformidad con el 10° del Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020.

La Juez,

NOTIFIQUESE:



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **105** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de Septiembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del emplazamiento del demandado e insertar en el registro nacional de emplazados. Favor Provea.

Cali, 7 de septiembre de 2.021



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 1046

Ejecutivo.

Radicación No. 760014003031201900720-00

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir, lo solicitado por el apoderado de la parte actora visto a folio 24 y anexos, sobre el Emplazamiento de la demandada, **CARMEN OFELIA ARBOLEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.891.948, de conformidad con el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020.

Debido a la emergencia que estamos padeciendo a nivel mundial a causa de la pandemia del COVID-19, el Gobierno emitió el Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020, por medio del cual se adoptaron medidas de implementación tecnológicas de la información y la comunicación ágil en las actuaciones judiciales, precisando en su numeral 10° que los emplazamientos para notificación personal de demandados se realizarán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso. Por lo cual, se hace necesario insertar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la demandada, **CARMEN OFELIA ARBOLEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.891.948. (Subrayado del Juzgado). Sin más consideraciones de orden legal por hacer, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: EMPLAZAR la demandada, **CARMEN OFELIA ARBOLEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.891.948, a fin de que comparezca a notificarse del Auto que Libró Mandamiento en su contra, proferido dentro del proceso Ejecutivo, que le adelanta en el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali, COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE – COOP-ASOCC NIT. 900.223.556-5.

SEGUNDO: INSÉRTESE en el Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado antes mencionado, de conformidad con el 10° del Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **105** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de septiembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 7 de septiembre de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (7) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio N° 1051

Ejecutivo.

Rad.: 760014003031202100475-00

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **EDIFICIO ALICANTE - P.H. NIT. 800.185.344-4**, Representado Legalmente por JORGE EDUARDO ESTRADA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.449.959, quien actúa a través de apoderado judicial contra la señora **MARIA DEL ROSARIO PUENTES CALERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.929.717 en calidad de **PROPIETARIA** y los señores **MARIA CAMILA VALENCIA JURADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.066.401 y el señor **JORDÁN FELIPE RODRÍGUEZ BERMUDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.060.505 en calidad de **TENEDORES**, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLÓN CINCO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE. (\$1.005.619), correspondiente a la cuota de administración de JUNIO DE 2017.
2. Por la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el sobre la anterior cuota y que son causados desde el 01 julio de 2017, fecha en que se causaron los anteriores valores, hasta que se verifique el pago efectivo de estos a mi mandante.
3. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$1.234.000), correspondiente a la cuota de administración de JULIO DE 2017.
4. Por la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el sobre la anterior cuota y que son causados desde el 01 agosto de 2017, fecha en que se causaron los anteriores valores, hasta que se verifique el pago efectivo de estos a mi mandante.
5. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$1.234.000), correspondiente a la cuota de administración de AGOSTO DE 2017.
6. Por la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el sobre la anterior cuota y que son causados desde el 01 septiembre de 2017, fecha en que se causaron los anteriores valores, hasta que se verifique el pago efectivo de estos a mi mandante.
7. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$1.234.000), correspondiente a la cuota de administración de SEPTIEMBRE DE 2017.

8. Por la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el sobre la anterior cuota y que son causados desde el 01 octubre de 2017, fecha en que se causaron los anteriores valores, hasta que se verifique el pago efectivo de estos a mi mandante.
9. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$1.234.000), correspondiente a la cuota de administración de OCTUBRE DE 2017.
10. Por la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el sobre la anterior cuota y que son causados desde el 01 noviembre de 2017, fecha en que se causaron los anteriores valores, hasta que se verifique el pago efectivo de estos a mi mandante.
11. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$1.234.000), correspondiente a la cuota de administración de NOVIEMBRE DE 2017.
12. Por la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el sobre la anterior cuota y que son causados desde el 01 diciembre de 2017, fecha en que se causaron los anteriores valores, hasta que se verifique el pago efectivo de estos a mi mandante.
13. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$1.234.000), correspondiente a la cuota de administración de DICIEMBRE DE 2017.
14. Por la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el sobre la anterior cuota y que son causados desde el 01 enero de 2018, fecha en que se causaron los anteriores valores, hasta que se verifique el pago efectivo de estos a mi mandante.
15. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$1.325.000), correspondiente a la cuota de administración de ENERO DE 2018.
16. Por la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el sobre la anterior cuota y que son causados desde el 01 febrero de 2018, fecha en que se causaron los anteriores valores, hasta que se verifique el pago efectivo de estos a mi mandante.
17. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$1.325.000), correspondiente a la cuota de administración de FEBRERO DE 2018.
18. Por la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el sobre la anterior cuota y que son causados desde el 01 marzo de 2018, fecha en que se causaron los anteriores valores, hasta que se verifique el pago efectivo de estos a mi mandante.
19. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$1.325.000), correspondiente a la cuota de administración de MARZO DE 2018.
20. Por la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el sobre la anterior cuota y que son causados desde el 01 abril de 2018, fecha en que se causaron los anteriores valores, hasta que se verifique el pago efectivo de estos a mi mandante.
21. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$1.325.000), correspondiente a la cuota de administración de ABRIL DE 2018.
22. Por la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el sobre la anterior cuota y que son causados desde el 01 mayo de 2018,

fecha en que se causaron los anteriores valores, hasta que se verifique el pago efectivo de estos a mi mandante.

23. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$1.325.000), correspondiente a la cuota de administración de MAYO DE 2018.
24. Por la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el sobre la anterior cuota y que son causados desde el 01 junio de 2018, fecha en que se causaron los anteriores valores, hasta que se verifique el pago efectivo de estos a mi mandante.
25. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$1.325.000), correspondiente a la cuota de administración de JUNIO DE 2018.
26. Por la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el sobre la anterior cuota y que son causados desde el 01 julio de 2018, fecha en que se causaron los anteriores valores, hasta que se verifique el pago efectivo de estos a mi mandante.
27. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$1.325.000), correspondiente a la cuota de administración de JULIO DE 2018.
28. Por la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el sobre la anterior cuota y que son causados desde el 01 agosto de 2018, fecha en que se causaron los anteriores valores, hasta que se verifique el pago efectivo de estos a mi mandante.
29. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$1.325.000), correspondiente a la cuota de administración de AGOSTO DE 2018.
30. Por la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el sobre la anterior cuota y que son causados desde el 01 septiembre de 2018, fecha en que se causaron los anteriores valores, hasta que se verifique el pago efectivo de estos a mi mandante.
31. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$1.325.000), correspondiente a la cuota de administración de SEPTIEMBRE DE 2018.
32. Por la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el sobre la anterior cuota y que son causados desde el 01 octubre de 2018, fecha en que se causaron los anteriores valores, hasta que se verifique el pago efectivo de estos a mi mandante.
33. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$1.325.000), correspondiente a la cuota de administración de OCTUBRE DE 2018.
34. Por la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el sobre la anterior cuota y que son causados desde el 01 noviembre de 2018, fecha en que se causaron los anteriores valores, hasta que se verifique el pago efectivo de estos a mi mandante.
35. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$1.325.000), correspondiente a la cuota de administración de NOVIEMBRE DE 2018.
36. Por la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el sobre la anterior cuota y que son causados desde el 01 diciembre de 2018, fecha en que se causaron los anteriores valores, hasta que se verifique el pago efectivo de estos a mi mandante.
37. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$1.325.000), correspondiente a la cuota de administración de DICIEMBRE DE 2018.

38. Por la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el sobre la anterior cuota y que son causados desde el 01 enero de 2019, fecha en que se causaron los anteriores valores, hasta que se verifique el pago efectivo de estos a mi mandante.
39. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$1.325.000), correspondiente a la cuota de administración de ENERO DE 2019.
40. Por la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el sobre la anterior cuota y que son causados desde el 01 febrero de 2019, fecha en que se causaron los anteriores valores, hasta que se verifique el pago efectivo de estos a mi mandante.
41. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$1.325.000), correspondiente a la cuota de administración de FEBRERO DE 2019.
42. Por la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el sobre la anterior cuota y que son causados desde el 01 marzo de 2019, fecha en que se causaron los anteriores valores, hasta que se verifique el pago efectivo de estos a mi mandante.
43. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$1.325.000), correspondiente a la cuota de administración de MARZO DE 2019.
44. Por la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el sobre la anterior cuota y que son causados desde el 01 abril de 2019, fecha en que se causaron los anteriores valores, hasta que se verifique el pago efectivo de estos a mi mandante.
45. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$1.325.000), correspondiente a la cuota de administración de ABRIL DE 2019.
46. Por la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el sobre la anterior cuota y que son causados desde el 01 mayo de 2019, fecha en que se causaron los anteriores valores, hasta que se verifique el pago efectivo de estos a mi mandante.
47. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$1.325.000), correspondiente a la cuota de administración de MAYO DE 2019.
48. Por la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el sobre la anterior cuota y que son causados desde el 01 junio de 2019, fecha en que se causaron los anteriores valores, hasta que se verifique el pago efectivo de estos a mi mandante.
49. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$1.325.000), correspondiente a la cuota de administración de JUNIO DE 2019.
50. Por la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el sobre la anterior cuota y que son causados desde el 01 julio de 2019, fecha en que se causaron los anteriores valores, hasta que se verifique el pago efectivo de estos a mi mandante.
51. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$1.325.000), correspondiente a la cuota de administración de JULIO DE 2019.
52. Por la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el sobre la anterior cuota y que son causados desde el 01 agosto de 2019, fecha en que se causaron los anteriores valores, hasta que se verifique el pago efectivo de estos a mi mandante.

53. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$1.325.000), correspondiente a la cuota de administración de AGOSTO DE 2019.
54. Por la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el sobre la anterior cuota y que son causados desde el 01 septiembre de 2019, fecha en que se causaron los anteriores valores, hasta que se verifique el pago efectivo de estos a mi mandante.
55. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$1.325.000), correspondiente a la cuota de administración de SEPTIEMBRE DE 2019.
56. Por la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el sobre la anterior cuota y que son causados desde el 01 octubre de 2019, fecha en que se causaron los anteriores valores, hasta que se verifique el pago efectivo de estos a mi mandante.
57. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$1.474.000) correspondiente a la cuota de administración de OCTUBRE DE 2019.
58. Por la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el sobre la anterior cuota y que son causados desde el 01 noviembre de 2019, fecha en que se causaron los anteriores valores, hasta que se verifique el pago efectivo de estos a mi mandante.
59. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$1.474.000) correspondiente a la cuota de administración de NOVIEMBRE DE 2019.
60. Por la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el sobre la anterior cuota y que son causados desde el 01 diciembre de 2019, fecha en que se causaron los anteriores valores, hasta que se verifique el pago efectivo de estos a mi mandante.
61. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$1.474.000) correspondiente a la cuota de administración de DICIEMBRE DE 2019.
62. Por la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el sobre la anterior cuota y que son causados desde el 01 enero de 2020, fecha en que se causaron los anteriores valores, hasta que se verifique el pago efectivo de estos a mi mandante.
63. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$1.474.000) correspondiente a la cuota de administración de ENERO DE 2020.
64. Por la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el sobre la anterior cuota y que son causados desde el 01 febrero de 2020, fecha en que se causaron los anteriores valores, hasta que se verifique el pago efectivo de estos a mi mandante.
65. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$1.474.000) correspondiente a la cuota de administración de FEBRERO DE 2020.
66. Por la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el sobre la anterior cuota y que son causados desde el 01 marzo de 2020, fecha en que se causaron los anteriores valores, hasta que se verifique el pago efectivo de estos a mi mandante.
67. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$1.474.000) correspondiente a la cuota de administración de MARZO DE 2020.

68. Por la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el sobre la anterior cuota y que son causados desde el 01 abril de 2020, fecha en que se causaron los anteriores valores, hasta que se verifique el pago efectivo de estos a mi mandante.
69. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$1.474.000) correspondiente a la cuota de administración de ABRIL DE 2020.
70. Por la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el sobre la anterior cuota y que son causados desde el 01 mayo de 2020, fecha en que se causaron los anteriores valores, hasta que se verifique el pago efectivo de estos a mi mandante.
71. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$1.474.000) correspondiente a la cuota de administración de MAYO DE 2020.
72. Por la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el sobre la anterior cuota y que son causados desde el 01 junio de 2020, fecha en que se causaron los anteriores valores, hasta que se verifique el pago efectivo de estos a mi mandante.
73. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$1.474.000) correspondiente a la cuota de administración de JUNIO DE 2020.
74. Por la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el sobre la anterior cuota y que son causados desde el 01 julio de 2020, fecha en que se causaron los anteriores valores, hasta que se verifique el pago efectivo de estos a mi mandante.
75. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$1.474.000) correspondiente a la cuota de administración de JULIO DE 2020.
76. Por la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el sobre la anterior cuota y que son causados desde el 01 agosto de 2020, fecha en que se causaron los anteriores valores, hasta que se verifique el pago efectivo de estos a mi mandante.
77. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$1.474.000) correspondiente a la cuota de administración de AGOSTO DE 2020.
78. Por la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el sobre la anterior cuota y que son causados desde el 01 septiembre de 2020, fecha en que se causaron los anteriores valores, hasta que se verifique el pago efectivo de estos a mi mandante.
79. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$1.474.000) correspondiente a la cuota de administración de SEPTIEMBRE DE 2020.
80. Por la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el sobre la anterior cuota y que son causados desde el 01 octubre de 2020, fecha en que se causaron los anteriores valores, hasta que se verifique el pago efectivo de estos a mi mandante.
81. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$1.474.000) correspondiente a la cuota de administración de OCTUBRE DE 2020.
82. Por la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el sobre la anterior cuota y que son causados desde el 01 noviembre de 2020, fecha en que se causaron los anteriores valores, hasta que se verifique el pago efectivo de estos a mi mandante.

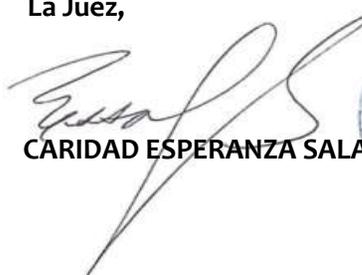
83. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$1.474.000) correspondiente a la cuota de administración de NOVIEMBRE DE 2020.
84. Por la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el sobre la anterior cuota y que son causados desde el 01 diciembre de 2020, fecha en que se causaron los anteriores valores, hasta que se verifique el pago efectivo de estos a mi mandante.
85. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$1.474.000) correspondiente a la cuota de administración de DICIEMBRE DE 2020.
86. Por la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el sobre la anterior cuota y que son causados desde el 01 enero de 2021, fecha en que se causaron los anteriores valores, hasta que se verifique el pago efectivo de estos a mi mandante.
87. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$1.971.000), correspondiente a la cuota de administración de ENERO DE 2021.
88. Por la suma a que asciendan los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el sobre la anterior cuota y que son causados desde el 01 febrero de 2021, fecha en que se causaron los anteriores valores, hasta que se verifique el pago efectivo de estos a mi mandante.

SEGUNDO: Por el pago de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciara en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020.

CUARTO: TENGASE al **Dr. JUAN CAMILO REYES TRÓCHEZ**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.037.267 y T.P. No. 233.555 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la parte actora, conforme el poder a él conferido. Se reconoce personería para actuar al **Dr. REYES TROCHEZ**, en el presente asunto.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 105 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de Septiembre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante incluido sus anexos. Favor Provea.

Santiago de Cali, 07 de Septiembre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (07) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno

(2.021).

Auto de Sustanciación No. 075

Ejecutivo

Radicación 760014003031202000134-00.

Entra el Despacho para decidir respecto del escrito aportado por el **Dr. JUAN CARLOS ENRIQUE HIDALGO**, apoderada de la parte demandante, mediante el cual aporta cotejos de la notificación efectiva por **AVISO**, del demandado **SAMMY ANDREY GALEANO NOGURA**, identificado con **C.C. No.14.623.012**, es efectiva, esta instancia conforme a lo establecido en el Artículo 292 del Código General del Proceso, la tendrá notificada por Aviso; Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: TENGASE notificado por **AVISO** al demandado **SAMMY ANDREY GALEANO NOGURA**, identificado con **C.C. No.14.623.012**, del Auto Interlocutorio No. 719, proferido el día 11 de Septiembre de 2.020, notificado en Estado No. 068 del 17 de Septiembre de 2.020, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra y a favor de **CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE I P.H. NIT. 800.158.438-3.**

Segundo: Ejecutoriado el presente auto pasen las diligencias a Despacho para proferir auto que siga la ejecución.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 105** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de Septiembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante incluido sus anexos. Favor Provea.

Santiago de Cali, 07 de Septiembre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (07) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno

(2.021).

Auto de Sustanciación No. 074

Ejecutivo

Radicación 760014003031202000296-00.

Entra el Despacho para decidir respecto del escrito aportado por la **Dra. LUCRECIA CAICEDO MOSQUERA**, apoderada de la parte demandante, mediante el cual aporta cotejos de la notificación efectiva por **AVISO**, del demandado **HECTOR RAMON BONILLA**, **identificado con C.C. No.2.680.381**, es efectiva, esta instancia conforme a lo establecido en el Artículo 292 del Código General del Proceso, la tendrá notificada por Aviso; Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: TENGASE notificado por **AVISO** al demandado **HECTOR RAMON BONILLA**, **identificado con C.C. No.2.680.381**, del Auto Interlocutorio No. 662, proferido el día 24 de Agosto de 2.020, notificado en Estado No. 662 del 27 de Agosto de 2.020, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRAL INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP NIT. 900.295.270-2.**

Segundo: Ejecutoriado el presente auto pasen las diligencias a Despacho para proferir auto que siga la ejecución.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 105** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de Septiembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente Demanda de Restitución de Inmueble Arrendado para los fines pertinentes. Sírvase proveer.-

Cali, 7 de septiembre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 1048

Verbal - Restitución de Bien Inmueble Arrendado

Rad: 760014003031202100471-00.

Reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y de los requisitos establecidos en el Art. 384 ibídem, el Juzgado,

DISPONE:

Primero: ADMITIR la presente demanda de un **VERBAL de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por el señor **JAMES CASTAÑO TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.662.758, quien actúa a través de apoderado judicial, Contra **YISELLI ANDREA MELO MOLINA**, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.085.296.253, mayor de edad y vecino de esta Ciudad.

De la demanda y sus anexos correr traslado al demandado por el término de Diez (10) días.

Notifíquese, a los demandados el contenido del presente auto en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 4 de junio de 2.020.

Al momento de la notificación ordenada, hágase saber a los demandados, para poder ser oído, deberá acreditar:

El pago de los cánones de arrendamiento aducido como adeudado y seguir consignando a órdenes de este Despacho Cuenta No. 760012041031 en el Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, los que se causen en el trámite del proceso.

Presentar prueba de que se encuentra al día en el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, dentro de los 30 días calendario contando a partir de la fecha en que este debía efectuarse oportunamente. (Artículo 37 de la Ley 820/03).

SEGUNDO: TENER al **Dr. CRISTHIAN FABIAN CAMILO ARGOTI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.176.734 y T.P. No. 348.513 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **105** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 de septiembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el demandado fue notificado de forma personal, tal y como aparece a folio 27. Favor Provea.

Santiago de Cali, 07 de Septiembre de 2.021.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (07) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 1.042
Adjudicación o Realización Especial de la Garantía Real
Radicación No.760014003031201900076-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 467 Numeral 3° del Código General del Proceso.

El **Sr. CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO**, identificado con C.C. No.94.511.104 quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de Adjudicación o Realización Especial de la Garantía Real, para garantizar el pago total de la obligación, contenida en el titulo valor – Pagare S/N de fecha 12 de febrero de 2.018, obrante a folio 2, carta de instrucciones fl.3, también respaldado por prenda abierta sin tenencia (fls.4-5), la cual fue relacionada en el Auto Interlocutorio No. 0368 del 12 de Marzo de 2.019.

El demandado **CARLOS ALFREDO PAZ QUIÑONEZ**, identificado con C.C. **No.94.455.016**, fue notificado de forma personal el día 5 de Septiembre de 2019, del mandamiento de pago en referencia, así consta a folio 27, transcurriendo el término, sin que propusiera excepciones.

ANTECEDENTES PROCESALES:

Mediante Auto Interlocutorio No. 0368 del 12 de Marzo de 2.019, se libró mandamiento de pago a favor del **Sr. CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO**, identificado con C.C. **No.94.511.104** Contra el **Sr. CARLOS ALFREDO PAZ QUIÑONEZ**, identificado con C.C. **No.94.455.016**, en su Numeral Cuarto se ordenó el embargo del vehículo de placa EQK-544, marca KIA, modelo 2017, línea PICANTO, color AMARILLO, motor G4LAGP139991, inscrito en la Secretaria Municipal de Santiago de Cali.

Por Auto No.0835 se ordenó el decomiso del vehículo placa EQK-544 objeto de la Litis.

A folio 27 el demandado **CARLOS ALFREDO PAZ QUIÑONEZ**, identificado con C.C. No.94.455.016, se notificó de forma personal sin proponer excepciones.

A través de Interlocutorio No. 0017 del 14 de enero de 2020 se suspendió el proceso por un periodo de 6 meses hasta el 14 de julio de 2020, se ordenó el levantamiento de la orden de decomiso sobre el vehículo de placa EQK-544 igualmente se ordenó la entrega del vehículo mencionado a la parte demandada esto a petición de las partes.

Mediante Auto Interlocutorio No.0272 del 27 de noviembre de 2020, se reanudo el presente proceso a favor de quien lo había suspendido.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos procesales de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma. La parte demandante **CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO**, es una persona natural, que está debidamente representada a través de su apoderado judicial, la parte demandada **CARLOS ALFREDO PAZ QUIÑONEZ**, es otra persona natural, el lugar señalado en la demanda como domicilio de la misma es la Ciudad de Cali, al igual que la cuantía de este asunto hace que este Despacho sea competente para conocer de esta acción.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sea lo primero indicar que en el sublite se hallan reunidos los presupuestos procesales necesarios para la válida configuración de la relación procesal, vale decir, la demanda es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte y han comparecido en forma legal al proceso, además del juzgado competente para aprehender el conocimiento del litigio en primer instancia.

En tratándose de una demanda de ejecución con título valor se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., esto es que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

Tales requisitos se satisfacen en el pagare S/N Pagare S/N de fecha 12 de Febrero de 2018 suscrito por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$58.000.000.00)**, allegado con la demanda como base de recaudo ejecutivo por cuanto sostiene una promesa incondicional de pagar una cantidad de dinero líquida, actualmente exigible, encontrándose amparado dicho instrumento para una presunción de autenticidad, lo que indica que la parte demandada **Sr. CARLOS ALFREDO PAZ QUIÑONEZ**, es el directamente obligado y el demandante su actual beneficiario.

Ahora bien, dicha obligación es garantizada a su vez, por el Contrato de Prenda Abierta Sin Tenencia que recae sobre el bien mueble tipo vehículo identificado con placa **EQK-544** motivo por el cual la parte actora en uso de las facultades que concede la norma a voces del artículo 467 del C.G.P., demanda desde un principio **LA ADJUDICACIÓN DEL BIEN PRENDADO, CON EL FIN DE GARANTIZAR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Desde otro punto de vista surge la expresividad de la obligación, en cuanto es claro su contenido, situaciones que no han sido controvertidas en los autos, puesto que, el demandado **Sr. CARLOS ALFREDO PAZ QUIÑONEZ**, fue debidamente notificado de forma personal (fl.27), de la orden de pago proferida en su contra, previa advertencia de la adjudicación, no presentó oposición, ni objeciones, ni petición de remate previo.

Por lo tanto, como quiera que no existe nulidad o vicio alguno que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito ni propuesto excepciones, y en razón a que el título valor presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por la demandada, como el contrato de prenda abierta sin tenencia para garantizar dicha obligación, cumple los requisitos de Ley, se impone conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante con la ejecución contra el **Sr. CARLOS ALFREDO PAZ QUIÑONEZ**, así como lo preceptuado por el artículo 467 Numeral 4 Ibídem, adjudicación del bien mueble, automóvil identificado con la placa **EQK-544** bien mueble prendado por un valor equivalente al noventa por ciento (90%) del avalúo establecido en la forma dispuesta en el artículo 444 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución Contra el demandado **CARLOS ALFREDO PAZ QUIÑONEZ**, identificado con **C.C. No.94.455.016** a favor del señor **CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO**, identificado con **C.C. No.94.511.104**, en su calidad de demandante de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 0368 del 12 de Marzo de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia este.

SEGUNDO: Ordénese la adjudicación del vehículo de placas **EQK-544** por valor de **VEINT MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS MCTE (\$20.619.000.00)**, equivalente al noventa por ciento (90%) del avalúo, acorde a lo establecido en el numeral 4 del artículo 467 del C.G.P.

TERCERO: Decretar la cancelación de la prenda que pesa sobre el vehículo de placas **EQK-544** a favor del señor **CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO identificado con C.C. No.94.511.104**. Librese el oficio correspondiente con destino a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Santiago de Cali.

CUARTO: Decretar la cancelación del embargo y la orden de decomiso que recae sobre el vehículo de placas **EQK-544**. Librense los oficios correspondientes con destino a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Santiago de Cali y Policía Nacional – Sijin.

QUINTO: Ordénese la expedición de copias del presente auto con el fin que se protocolice en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Santiago de Cali.

SEXTO: Ordénese la entrega del vehículo de placas **EQK-544** a la parte demandante señor **CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO identificado con C.C. No.94.511.104**, en calidad de demandante.

SEPTIMO: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de \$3.870.000.00, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

OCTAVO: Una vez ejecutoriado el presente Auto, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 105** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de Septiembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que los demandados fueron notificados de forma personal de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Favor Provea.

Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (7) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 1044

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031201900677-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **JORGE ANDRES BARRERA HERNANDEZ, identificado con C.C. No. 16.185.794**, fue notificado por correo electrónico jorgealejandro_33@hotmail.com, a través de la **Mensajería de Servientrega @-entrega de fecha de entrega 18/03/2021**, manifestando el envío, Acuse de recibido, apertura del mensaje y lectura del mismo, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, del Auto Interlocutorio No.2.108 del 19 de Diciembre de 2.019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS SC NIT. 830.138.303-1**, Representada legalmente por CARLOS ALBERTO GUTIERREZ LLANOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.749.332, presentó demanda de un Ejecutivo, contra el demandado **JORGE ANDRES BARRERA HERNANDEZ, identificado con C.C. No. 16.185.794**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 254 del 5 de Marzo de 2.021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **JORGE ANDRES BARRERA HERNANDEZ, identificado con C.C. No. 16.185.794**, fue notificado por correo electrónico jorgealejandro_33@hotmail.com, a través de la **Mensajería de Servientrega @-entrega de fecha de entrega 18/03/2021**, manifestando el envío, Acuse de recibido, apertura del mensaje y lectura del mismo, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, del Auto Interlocutorio No. 2.108 del 19 de Diciembre de 2.019, transcurriendo el termino contemplado en la ley este guardó silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co. En el

caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

Ahora bien, el apoderado de la parte actora, aporta memorial de sustitución de poder, donde confiere poder amplio y suficiente a la sociedad **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. NIT. 900.571.076-3**, representada legalmente por el Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y T.P. No. 178.921 del C.S. de la J., y por ser procedente lo solicitado de conformidad con el Artículo 77 del Código General del Proceso, se reconocerá personería jurídica para que continúe dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **JORGE ANDRES BARRERA HERNANDEZ, identificado con C.C. No. 16.185.794**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 2.108 del 19 de Diciembre de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$1.162.409.50**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

Séptimo: TÉGANSE a la sociedad **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. NIT. 900.571.076-3**, representada legalmente por el Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y T.P. No. 178.921 del C.S. de la J., como entidad apoderada, conforme a la sustitución de poder a ella conferido por el Dr. OSCAR MARIO GIRALDO. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARGO

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **105** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 de septiembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado a través de CURADOR AD-LITEM, tal y como aparece a folio 60 y anexos. Favor Provea.

Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (7) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 1.047

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031201900248-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **JULIAN DAVID NARANJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.611.758, fue notificado a través de Curadora Ad Litem, Dra. MARYURI BEDOYA CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.662.032 y T.P. No. 299.409 del C.S.J., tal y como aparece a folio 60, del Auto Interlocutorio No 0971 del 17 de Junio de 2.019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, quien contestó la demanda y propuso la excepción de mérito “innominada”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La Señores **BEATRIZ EUGENIA DIAZ VALDERRUTEN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.790.873, quien actúa a través de endosatario en procuración, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra **JULIAN DAVID NARANJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.611.758, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Auto Interlocutorio No 0971 del 17 de Junio de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **JULIAN DAVID NARANJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.611.758, fue notificado a través de CURADORA AD-LITEM, Dra. MARYURI BEDOYA CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.662.032 y T.P. No. 299.409 del C.S.J., del mandamiento de pago en referencia, así consta a folio 60, contestando la demanda oportunamente y propuso la excepción de mérito “innominada”.

Reunidos los presupuestos procesales necesarios para la válida configuración de la relación procesal, vale decir, la demanda es apta formalmente, los intervinientes tiene capacidad procesal para ser parte y han comparecido en forma legal al proceso, el juzgado es competente para aprehender el conocimiento del litigio en única instancia.

Entre tanto, los pagarés a la orden No. 01 por valor de \$5.000.000 Pesos M/cte., y No. 02 por valor de \$10.000.000 Pesos M/cte., fechados el día 21 de febrero de 2.017, apoyo de la acción compulsiva, reúne los requisitos del art. 422 del C.G.P., por constar en ellos obligaciones dinerarias claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar sumas líquidas de dinero y atempera a lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lo que respalda en principio a plenitud el mandamiento pretendido, ya que constituye prueba en contra del demandado JULIAN DAVID NARANJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.611.758.

Sentado lo anterior, en punto de la excepción perentoria “innominada”, como quiera que revisada detenidamente la actuación procesal, no encuentra el Despacho circunstancia alguna que habilite el pronunciamiento oficioso de mecanismo exceptivo que incluya pago parcial o total de la obligación en favor del demandado, JULIAN DAVID NARANJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.611.758.

Contrario sensu, existe prueba de las obligaciones dinerarias claras, expresas y actualmente exigibles a favor de la señora BEATRIZ EUGENIA DIAZ VALDERRUTEN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.790.873 y como quiera que no hay pruebas por practicar, en los términos del artículo 278 numeral 2° del C.G.P., es procedente dictar sentencia anticipada y por consiguiente disponer el impulso de la ejecución conforme a la orden de apremio contenida en el Auto Interlocutorio No. 0971 del 17 de Junio de 2.017.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución contra el demandado JULIAN DAVID NARANJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.611.758, conforme lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 0971 del 17 de Junio de 2.017, que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, practicar la liquidación del crédito conforme lo establecido en el art. 446 del C.G.P., se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, y se condenará en costas a la parte demandada; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co., se fija como agencias en derecho la suma de \$1.662.990.00 Pesos M/cte., para ser incluidas en la liquidación final.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado JULIAN DAVID NARANJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.611.758, de conformidad con lo ordenado en el Interlocutorio No 0971 del 17 de Junio de 2.017, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia éste.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se embarguen posteriormente, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de \$1.662.990.00 Pesos M/cte., para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al inciso 3° del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **105** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 de septiembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Favor Provea.

Santiago de Cali, 07 de Septiembre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Siete (07) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno

(2.021).

Auto Interlocutorio No.1.041

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031202000139-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada **JENIFER SANCHEZ GOMEZ, identificada con C.C. 1.130.611.096**, quien fue notificada al correo electrónico jesago86@gmail.com, con fecha de entrega 02 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, del Auto Interlocutorio No.339 del 11 de Marzo de 2.020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT.860.002.964-4, quien actúa mediante apoderada judicial, presentó demanda de un Ejecutivo Contra **JENIFER SANCHEZ GOMEZ, identificada con C.C. 1.130.611.096**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 339 del 11 de Marzo de 2.020, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

La demandada **JENIFER SANCHEZ GOMEZ, identificada con C.C. 1.130.611.096**, fue notificada al correo electrónico jesago86@gmail.com, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, del Auto Interlocutorio No. 339 del 11 de Marzo de 2.020, transcurriendo el termino contemplado en la ley este guardo silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra la demandada **JENIFER SANCHEZ GOMEZ, identificada con C.C. 1.130.611.096**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 339 del 11 de Marzo de 2.020, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$2.250.000.00.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.105 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de Septiembre de 2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por el apoderado de la parte demandante sustituye poder. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 6 de septiembre de 2021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (6) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno

(2.021).

**Auto de Sustanciación. No. 073
Ejecutivo
Rad. No.760014003031202100280-00.**

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial de sustitución de poder, presentado por el Dr. OSCAR MARIO GIRALDO, identificado con C.C. No. 94.074.917 y T.P. # 273.369 del C.S.J., apoderado de parte demandante, donde confiere poder amplio y suficiente a la Sociedad **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. NIT. 900.571.076-3**, representada legalmente por el Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y T.P. No. 178.921 del C.S. de la J., y por ser procedente lo solicitado de conformidad con el Artículo 77 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGANSE a la Sociedad **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. NIT. 900.571.076-3**, representada legalmente por el Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y T.P. No. 178.921 del C.S. de la J., como apoderado especial de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.**, conforme a la sustitución de poder conferido por el Dr. **OSCAR MARIO GIRALDO, identificado con C.C. No. 94.074.917 y T.P. # 273.369 del C.S.J.** En consecuencia, se le reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto.

NOTIFIQUESE:

La juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 105 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de Septiembre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por el Dr. JUAN DAVID HURTADO CUERO, apoderado de la parte demandante. Favor provea.

Santiago de Cali, 07 de Septiembre de 2.021.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:

Santiago de Cali, Siete (07) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 1039
Ejecutivo
Radicación: 760014003031202100054-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir la solicitud incoada por el Dr. JUAN DAVID HURTADO CUERO, apoderado de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas existentes.

Por ser procedente lo allí solicitado por la parte actora, se despachara favorablemente decretando la terminación del proceso de conformidad con el Art. 461 del C.G.P. se levantarán las medidas cautelares decretadas y se archivara el proceso. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: **ACEPTAR** la solicitud incoada por el Dr. JUAN DAVID HURTADO CUERO, apoderado de la parte demandante, en dar por terminado el proceso de la referencia, por PAGO TOTAL de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

Segundo: Ordenar el levantamiento de Medidas Cautelares, decretadas mediante Auto Interlocutorio No. 258 del 5 de Marzo de 2021.

Tercero: Sin condena en costas a las partes.

Cuarto: Ordenar el desglose de los documentos integrales del título ejecutivo para ser entregados a la parte demandada.

Quinto: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 104 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de Septiembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito radicado a través de correo electrónico, donde la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares. Provea Usted.

Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2021.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 1045

Ejecutivo

Radicación: 760014003031201900797-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para resolver sobre la solicitud incoada por la parte demandante **Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.039.049 y T.P. No. 162.809 del C.S.J., apoderada especial, misma enviada por correo electrónico el día 25 de Marzo de 2.021, respecto a la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme lo dispone el Art. 461 del C.G.P., y respecto al levantamiento de las Medidas Cautelares esta instancia se Abstendrá toda vez que no fueron decretadas. En consecuencia de lo anterior y de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la solicitud incoada por la **Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.039.049 y T.P. No. 162.809 del C.S.J., apoderada especial del demandante, en dar por terminado el proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Previas las anotaciones del caso cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
JUEZ
CALI - VALLE

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **105** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 de septiembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

339 del 11 de Marzo de 2.020 **INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por la apoderada de la parte demandante. Provea Usted.

Cali, 07 de Septiembre de 2.021.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:

Cali, Siete (07) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 1.040
Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria
Radicación: 760014003031202100178-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho, a resolver sobre la petición incoada por la apoderada de la parte actora Dra. DORIS CASTRO VALLEJO, en dar por terminado el proceso por pago a la obligación al 1° de septiembre de 2.021.

RESUELVE:

Primero: Aceptar la petición presentada por la apoderada de la parte actora Dra. DORIS CASTRO VALLEJO, en dar por terminado el proceso por pago a la obligación al 1° de septiembre de 2.021.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante Auto Interlocutorio No. 508 del 11 de Mayo de 2.021.

Tercero: Sin condena en costas a las partes.

Quinto: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 105 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de Septiembre de 2.020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario